

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 48679-2021, 49068-2021, 49093-2021 y 49119-2021: a todo, téngase presente.

Al escrito folio N° 49254-2021: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que no se encuentra controvertido en autos que, con fecha 29 de abril del año en curso, el Juzgado de Garantía de Iquique despachó un orden de detención en contra de don Hugo Gutiérrez Gálvez –previa solicitud formulada en audiencia por el Ministerio Público-, en atención a que estimó que su comparecencia al proceso se vería seriamente retardada.

2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, inciso primero, del Código Procesal Penal “(...) el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”.

3.- Que de la sola lectura de la norma en comento, se desprende que para determinar su procedencia es menester efectuar una valoración a la luz de los antecedentes que deben ser aportados al tribunal por los intervinientes.

4.- Que según se desprende del mérito de los antecedentes la defensa del amparado no ha expuesto cuales fueron las circunstancias fácticas que le han impedido comparecer ante el llamamiento del tribunal recurrido, viéndose con ello imposibilitada esta Corte de efectuar un juicio de ponderación acerca de la proporcionalidad de la aplicación del citado artículo 127, inciso primero, del Código



Procesal Penal al caso en análisis, motivo por el cual no resulta factible acceder a la pretensión del recurrente.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de abril dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 237-2021.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31.139-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

